

2. Los expedientes de obras de edificios administrativos que no hubieran sido objeto de aprobación del gasto respectivo en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, deberán ser remitidos a informe de la Junta, que se entenderá emitido de conformidad si en el término de quince días naturales a partir de su recepción por la misma no se formularon observaciones.

3. Por lo que respecta al presente ejercicio, los datos precisos para completar el Inventario de Inmuebles Administrativos del Estado y los cuadros de necesidades que se aluden en el número segundo, apartado a) de esta Orden serán enviados a la Junta Coordinadora por los distintos Ministerios a través de los representantes respectivos en plazo no superior a tres meses.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de junio de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de marzo de 1968 sobre normalización de fibras textiles, artificiales y sintéticas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 4 de mayo de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6543, línea segunda del párrafo segundo del punto tercero, donde dice: «en las mismas condiciones pueden sufrir un alargamiento», debe decir: «en húmedo pueden sufrir un alargamiento».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1968-1969 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1968-1969.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º Periodos hábiles.—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés, rebeco y corzo.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

En la albufera de Valencia y lagunas del delta del Ebro, desde el primer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el período de tiempo comprendido entre el primer domingo de marzo y el tercer domingo de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, previa propuesta de las personas, Sociedades o Entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

En los lugares tradicionales de paso de palomas el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta de los Gobernadores civiles interesados, podrá autorizar la caza de estas aves hasta el último domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, y en su caso el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Caza de pelo.—Desde el segundo domingo de agosto hasta el primer domingo de diciembre.

Caza de pluma.—Desde el segundo domingo de agosto hasta el cuarto domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Aves acuáticas.—A partir del segundo domingo de enero podrán seguir cazándose las aves acuáticas hasta el primer domingo de marzo en lagunas, embalses, albuferas y terrenos pantanosos.

Art. 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como a las de cabra montés, rebeco y jabalí seguídas de cría.

A estos efectos deberá tenerse muy en cuenta que las únicas excepciones aplicables a esta terminante prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá efectuarse en época hábil y precisamente por Guardas debidamente autorizados y bajo el control del referido Servicio.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y varro en la primera y las similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Caza en época de celo.—En los cotos y vedados legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre durante la época de celo, «berrea» del ciervo y «ronca» del gamo, por el procedimiento de rececho. A estos efectos los propietarios de las fincas o arrendatarios de la caza deberán proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días como máximo.

Art. 4.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada

provincia. Los permisos para la caza del oso y cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos deberán ser expedidos por los Servicios Provinciales de Pesca Continental y Caza y deberán ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de celebrarse la cacería.

Art. 5.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los lugares de las provincias pirenaicas donde está autorizada la caza de esta especie.

Art. 6.º Caza mayor en Asturias.—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por el Servicio Provincial de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de Oviedo.

Dicho Servicio Provincial determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Art. 7.º Caza del urogallo, de la avutarda y de la ardilla.—Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Art. 8.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera.—En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda.—Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera.—La elección de estos períodos, previos los asesoramiento oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta.—Esta resolución deberá ser anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta.—De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 9.º Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización, que concluirá como máximo el primer domingo del mes de marzo, deberá adaptarse a las normas que a estos efectos dicte esa Dirección General y que oportunamente serán comunicadas a los Gobernadores civiles de las provincias afectadas.

Art. 10. Zonas de refugio.—Queda autorizada esa Dirección General para que a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 11. Medidas circunstanciales.—Se faculta a esa Dirección General para que a propuesta de la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas

provincias o comarcas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 12. Caza desde vehículos.—Se prohíbe en todo tiempo la caza desde cualquier clase de vehículos o protegido por los mismos, excepto desde embarcaciones para la caza de aves acuáticas.

Art. 13. Reservas Nacionales de Caza.—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales, creadas por Ley 37/1966, de 31 de mayo, se estará a lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1967, de 9 de febrero.

Art. 14. Reglamentaciones especiales.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, e igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 15. Recomendaciones.—Se recomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancias de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 16. Excepciones.

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: lince, colín de Virginia, colín de California, cigüeña negra, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.*

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresno de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neilar, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

CÁDIZ

La temporada hábil de caza de la especie corzo en esta provincia será la comprendida entre el día 1 de enero y el tercer domingo de febrero.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Hué-lamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa Maria del Val, Fuentescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia

GRANADA

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesillos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) correspondiente a la reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

JAÉN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

LEÓN

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites correspondientes a esta provincia descritos en la Orden ministerial de 24 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

LÉRIDA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

LUGO

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

MADRID

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriendas) comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander y limite con los concejos de Cangas de Onís, Amieva y Piloña

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga, Villaviciosa, Soto del Barco, en la zona del concejo de Llanes, limitada al Norte, por el mar; al Oeste, por la ría de Poo; al Sur, por la carretera general de Oviedo a Santander, y al Este, por el río Cabra, y en la zona del concejo de Llanera, limitada al Este por la carretera de Lugones a Avilés y límites con los concejos de Siero, Oviedo Las Regueras, Illas y Corvera.

c) La época hábil de caza de la liebre y perdiz en la zona de los concejos de Coaña, El Franco y Tapia de Casariego comprendida entre la carretera de Oviedo a La Coruña, límites de dichos concejos con los de Navia y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre, y en el concejo de Llanera a partir del 15 de noviembre, excepto en la zona de este concejo mencionada en la veda b).

d) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en el de Langreo se limitará solamente al mes de noviembre.

e) La época hábil para la caza del conejo en el concejo de Llanera comenzará a partir del 15 de noviembre.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Villayón, Luarca, Salas, Grado, Pravia, Cudillero, Ribera de Arriba, Santo Adriano, Oviedo, Siero, Nava, Parres, Ribadesella, Llanes, Peñamellera Baja, Cabrales, Candamo Iblas, San Martín del Rey Aurelio, Castropol, Tapia de Casariego, Sariego, Quirós, Navia y Las Regueras.

g) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia

PALENCIA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

PONTEVEDRA

Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas Ons.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las tres zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

1.ª zona.

Norte.—Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este.—Carretera general Santander-Palencia entre Santander (capital) y Riocorvo.

Sur y Oeste.—Carretera comarcal de Riocorvo a Virgen de la Peña, continuando por la carretera general San Sebastián-La Coruña, entre su tramo comprendido entre la Virgen de la Peña y San Vicente de la Barquera.

2.ª zona.

Norte.—Carretera general de Vargas a Solares, continuando por la carretera comarcal de Solares a Ramales, que pasa por el puerto de Las Alisas.

Este.—Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos) hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur.—Límite de la provincia de Santander con la de Burgos, hasta Corconte.

Oeste.—Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

3.ª zona.

Norte.—Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este.—Carretera general Santander-Palencia, entre Matamorosa y Mataporquera.

Sur y Oeste.—Límite con la provincia de Palencia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte.—Límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este.—Desde Las Portillas hacia el Sur siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur.—Limite de la Reserva Nacional de Saja hasta el limite con la provincia de Leon.

Oeste.—Limite con la provincia de León hacia el Norte hasta la vega de Liores, donde cruza el limite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

SEVILLA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcollar y El Madroño.

SORIA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia.

TARRAGONA

Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada», salvo en la zona del «Embut», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Corrón de Ortiz».

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

TOLEDO

Con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término municipal de Santa Cruz de Retamar.

VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaja, Castielfabib y Ademuz

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia

ZAMORA

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Jefe, los Oficiales y Suboficiales, que a continuación se relacionan, con excepción de empleo, Arma, nombre y situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Comandante de Complemento de la Guardia Civil don Jesús Ramos Tomé. Ayuntamiento de Premiá de Mar (Barcelona).—Retirado: 19-6-68.

Capitán de Artillería de Complemento don Nicolás Moreno Toncas. Jefatura Séptima Zona Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco. Mérida (Badajoz).—Retirado: 18-5-68.

Capitán de Complemento de Sanidad don José Hurtado Quintero. RENFE. Estación de Atocha. Madrid.—Retirado 12-6-68

Capitán de Complemento de la Guardia Civil don Manuel Castro Zafra. Ministerio del Aire. Madrid.—Fallecimiento.

Teniente de Infantería de Complemento don Jesús Busto Arribas. AR4PG. Centro de Telecomunicación. Cartagena (Murcia).—Retirado: 16-6-68.

Teniente de Complemento de Infantería don Manuel de Guindos Arrabal. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ministerio de Educación y Ciencia). Sevilla.—Retirado: 12-6-68.

Teniente de Complemento de Infantería don Francisco Molinero de las Mercedes. A03PG. Delegación de Hacienda. Soria.—Retirado: 16-6-68.

Teniente de Complemento de Caballería don Ignacio Fernández García. Junta de Obras y Puerto. Sevilla.—Retirado: 13-6-68.

Teniente de Complemento de Ingenieros don Angel Martínez Romero. CAMPSA. Subsecretaría de Sevilla.—Retirado: 15-6-68.

Subteniente de Complemento de la Policía Armada don Emiliano Delgado Rodríguez. Servicio Nacional del Trigo (Ministerio de Agricultura). Teruel.—Retirado: 7-5-68.

Sargento Primero de Complemento de la Policía Armada don Valero Pérez Jiménez. Servicio Nacional del Trigo (Ministerio de Agricultura). Teruel.—Retirado: 7-5-68.

Brigada de Complemento de Caballería don Manuel Manzano Vacas. Empresa «Hernández González». Valladolid.—Retirado: 13-6-68.

Brigada de Complemento de Artillería don Herminio Vázquez Urra. 03PG. Delegación de Hacienda. Logroño.—Retirado: 10-6-68.

Brigada de Complemento de Artillería don Gaspar Muñoz Chillón. CAMPSA. Agencia. Alicante.—Retirado: 16-6-68.

Brigada de Complemento de Artillería don Antonio Peña Márquez. Junta de Obras del Puerto. Palma de Mallorca. Baleares.—Retirado: 12-6-68.

Brigada de Complemento de Artillería don Antonio Sánchez Fernández. A03PG. Administración de Hacienda. Barcelona.—Retirado: 17-6-68.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Eugenio García Jara. Ayuntamiento de Guisando (Avila).—Retirado: 17-6-68.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Juan Pedrosa Jiménez. Junta de Obras del Puerto. Barcelona.—Retirado: 17-6-68.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Alberto Pérez García. Jefatura Provincial de Tráfico. Santa Cruz de Tenerife.—Retirado: 12-6-68.

Brigada de Complemento de Aviación (S. T.) don Luis Matías Prieto Aguado. Diputación Provincial. Oviedo.—Retirado: 21-6-68.

Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento de Infantería don Marcelino Aboy García.—Retirado: 17-6-68.

Teniente de Complemento de Ingenieros don Antonio Termis Fogue.—Retirado: 13-6-68.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Manuel Sánchez Rodríguez.—Retirado: 17-6-68.